



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00458-00
Accionante:	Carlos Andrés Gallego Nieto
Accionado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC Cárcel Distrital De Varones y Anexo De Mujeres De Bogotá D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Carlos Andrés Gallego Nieto en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC - Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

Carlos Andrés Gallego Nieto formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Actualmente se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C., con ocasión de un proceso penal que conoció el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. Fue sentenciado a 108 meses de prisión. La sentencia quedó ejecutoriada el 15 de noviembre de 2023.
- El 29 de diciembre de 2023 presentó una petición ante la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C., mediante radicado 1-2023-82278 con el objeto de solicitar un traslado hacía un Establecimiento Carcelario del INPEC. Sin embargo, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha resuelto su solicitud de traslado hacia un Establecimiento Carcelario del INPEC.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC - Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres De Bogotá D.C. vulnera su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la solicitud elevada el 29 de diciembre del 2023.



III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 15 de abril de 2024, disponiendo notificar a Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres De Bogotá D.C., vinculando de oficio a: Juzgado 18 Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento de Bogotá D.C.; Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., Centro de Servicios Judiciales del Sistema General Acusatorio De Bogotá D.C., Juzgados Penales Municipales y Penales del Circuito de Bogotá, Juzgados de Ejecución de Penas De Bogotá – Reparto y Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, con el objeto de que se pronunciaran sobre los hechos que motivaron la acción de tutela.

Así mismo, mediante auto de 18 de abril de 2024, esta sede judicial dispuso; vincular a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. - LA MODELO, para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela. Lo anterior, en atención a la repuesta otorgada por la entidad accionada al interior del presente asunto.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y demás vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto por hecho superado toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, la entidad accionada resolvió la cuestión planteada por Carlos Andrés Gallego Nieto en su petición del 29 de diciembre de 2023?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, la entidad accionada resolvió la cuestión planteada por Carlos Andrés Gallego Nieto en su petición del 29 de diciembre de 2023.



3. Marco legal y jurisprudencial

En con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando ‘la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden’”¹.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición del artículo 23 de la C.P., la Corte Constitucional ha señalado:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

*(iii) **El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;***

(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

*(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado **ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;***

(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado².

4. Caso concreto

Carlos Andrés Gallego Nieto promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada responder la petición presentada el día 29 de diciembre de 2023, mediante la cual se solicitó su traslado hacía un Establecimiento Carcelario del INPEC, teniendo en cuenta su calidad de condenado.

De las pruebas del expediente se evidencia que, por parte de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres se adelantaron las actividades tendientes a materializar el traslado del accionante Carlos Andrés Gallego Nieto. Por parte del INPEC, a través de la Resolución 0995 de marzo 15 de 2024, se asignó al accionante como centro de reclusión la institución carcelaria CPMS-BOG “La Modelo”. El traslado se materializó el 8 de abril de 2024. Esta circunstancia, se encuentra debidamente acreditada por la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá D.C. (consecutivo No. 12 del expediente digital).

INPEC SISIPEC WEB
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Inicio | Cerrar Sesi

Establecimiento: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES | Usuario: diana.pardo | Último Ingreso: 15/03/2024

INICIO > CONSULTA EJECUTIVA > CONSULTA EJECUTIVA PPL

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

PPL	801029577	Establecimiento	141	Lugar Nacimiento	LERIDA-TOLIMA
Td	801029577	Establecimiento	CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES	Nombre Padre	
Cons. Ingr.	2	Fecha Captura	29/05/2022	Nombre Madre	
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Ingreso	14/12/2023	Nro. Hijos	1
Nro. Identificación	1109386094	Fecha Salida	08/04/2024	Fase	
Nombres	CARLOS ANDRES	Estado Ingreso	Traslado	No. acta fase	
Primer Apellido	GALLEGO	Tipo Ingreso	Resolución de traslado	Fecha acta fase	
Segundo Apellido	NIETO	Tipo Salida	Traslado Establecimiento Externo		
Sexo	Masculino	Recaptura	No		
Planilla Ingreso	8010027412	Fecha Nacimiento	17/02/1993		

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Traslados Fotos

Traslados del Interno

Resolución Consecutivo Traslado	Fecha	Estado	Motivo Traslado	Fecha Salida	Fecha Devolución	Establecimiento emite resolución	Establecimiento de origen	Establecimiento destino
802000... 142-000995	15/03/2024	Cerrado	RESOLUCION INPEC	08/04/2024		CARCEL DISTRITAL D...	CARCEL DISTRITAL D...	EC LA MODELO BOGOTA

Por lo anterior es claro que, en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción. Como se enunció, se dio respuesta favorable a la petición del accionante. En efecto, Es evidente que se accedió a su solicitud y fue trasladado. Así las cosas, la tutela ha perdido su objeto porque lo perseguido con esta acción

² Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



constitucional, esto es, “*el traslado hacia un Establecimiento Carcelario del INPEC*” ya se llevó a cabo. Esto implica que no sea necesario estudiar las pretensiones, ya que el actuar del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y Cárcel Distrital De Varones y Anexo De Mujeres De Bogotá D.C. lo desvaneció.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la tutela instaurada por **CARLOS ANDRÉS GALLEGO NIETO** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC - CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.** de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c93918260ee43e2ba219210111bbc8a7dcf9d425ab4b1baeca6acb9c633ccb**

Documento generado en 25/04/2024 04:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>